

**INE/CG604/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JORGE MARTÍNEZ CAMPOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSAMORADA, NAYARIT, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE NAYARIT, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/413/2021/NAY**

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/413/2021/NAY**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NAY/2240/2021 firmado por la enlace de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, con el cual remitió el escrito de queja, presentado por el C. Javier Alejandro Morales Rosales, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que denuncia al C. Jorge Martínez Campos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nayarit, denunciando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

## II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

(…)

**3.-**Con fecha 04 de mayo del año en curso, en sesión del Consejo Municipal Electoral de Rosamorada se emitió el Acuerdo por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político movimiento ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. En donde en el CONSIDERANDO VI relativo a **De la solicitud de registro de las candidaturas a las presidencias, sindicaturas y regidurías, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el periódico constitucional 2021-2024**, se percibe que el ciudadano Jorge Martínez Campos es postulado a la Presidencia Propietario.

**4.-**De igual forma en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con fecha 04 de mayo del 2021, corresponde al inicio formal de etapa de campaña correspondiente a la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2021, por lo que en ese sentido actualmente nos encontramos en el periodo en dicho periodo y en todo momento los postulados tendrán ese carácter como candidatos y las actividades que de ellos deriven se entenderán forzosamente en ejercicio de las actividades permitidas por la ley para tal efecto. Con base en la sesión de registro formal que realizó el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dictamino sobre la procedencia de los mismos en cuanto a las y los candidatos a los 20 ayuntamientos que integran la entidad del día 04 de mayo del año en curso.

**5.-**El día 10 de mayo del 2021 el ciudadano Jorge Martínez Campos publicó en su cuenta de Facebook un video en el cual argumenta haber cumplido con un compromiso de campaña que tiene que ver con el suministro de agua potable para la localidad denominada “El Tamarindo” en el municipio de Rosamorada dicho video bajo la denominación:

**Ya hay agua en El Tamarindo. Ayer hice un compromiso y hoy cumplí. Con voluntad y en equipo se hacen mejor las cosas.**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/413/2021/NY**

Descripción de la Imagen	
Tipo de Publicidad	Publicación en la Red social Facebook
<b>Contenido</b>	<p>Dicha publicación compartida contiene el siguiente descripción:</p> <p>De la publicación en el video en mención descrito en el presente punto de hechos, se advierte que el mismo muestra cintillas de propaganda político electoral en donde se aprecia la postulación del ahora denunciado, al igual que el partido político por el cual se entiende la postulación, apareciendo además la imagen del candidato con una playera negra de la cual se advierte su sobre nombre, en letras blancas, su nombre en la parte superior en letras de color naranja y en la parte de abajo su postulación en letras de colores blanco y naranja.</p> <p>La publicación, además fue compartida con la siguiente descripción:</p> <p><i>Ya hay agua en El Tamarindo. Ayer hice un compromiso y hoy lo cumplí. Con voluntad y en equipo se hacen mejor las cosas.</i></p> <p><i>Que mejor regalo para el día de las madres que tener agua potable en sus hogares.</i></p> <p><i>Jorge Campos</i></p>
	<p><i>El Federal</i></p> <p><i>#sostendreconhechoslaconfianza</i></p> <p><i>#vota5vecesnaranja</i></p>
<b>Ubicación</b>	<p><a href="https://www.facebook.com/jorgeMartinezCamposRM/videos/280890083770487">https://www.facebook.com/jorgeMartinezCamposRM/videos/280890083770487</a></p>



Descripción de la Imagen	
Tipo de Publicidad	Publicación en la Red social Facebook

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/413/2021/NY**

<b>Contenido</b>	<p>Dicha publicación compartida contiene el siguiente descripción:</p> <p>De la publicación en el video en mención descrito en el presente punto de hechos, se advierte que el mismo muestra una bomba de suministro de agua la cual se ve regulada por la normativa y autoridad correspondiente en cuanto a la concesión se refiere, la se presume que corresponde al municipio, en donde el ahora denunciado hace referencia al compromiso cumplido de su parte ostentándose en todo momento como candidato a la Presidencia municipal de Rosamorada.</p> <p>La publicación, además fue compartida con la siguiente descripción:</p> <p><i>Ya hay agua en El Tamarindo. Ayer hice un compromiso y hoy lo cumplí. Con voluntad y en equipo se hacen mejor las cosas.</i></p> <p><i>Que mejor regalo para el día de las madres que tener agua potable en sus hogares.</i></p> <p><i>Jorge Campos</i></p> <p><i>El Federal</i></p> <p><i>#sostendreconhechoslaconfianza</i></p> <p><i>#vota5vecesnaranja</i></p>
<b>Ubicación</b>	<p><a href="https://www.facebook.com/JorgeMartinezCamposRM/videos/280890083770487">https://www.facebook.com/JorgeMartinezCamposRM/videos/280890083770487</a></p>

Descripción del Video	
Tipo de Publicidad	Trasmisión en vivo en red social Denominada Facebook
<b>Contenido</b>	<p>Jorge Martínez Campos: El día de ayer hice un compromiso, en la localidad del tamarindo; municipio de rosamorada. Que mejor regalo le puedes dar a una madre de familia, que tenga agua en sus hogares. Hoy se cumple... Soy su amigo Jorge Martínez Campos "el federal" sostendré con hechos la confianza.</p> <p>Jorge Martínez Campos: El día de ayer hice un compromiso con el profe Jimmy de gestionar el abastecimiento de agua potable en el tamarindo, hoy se cumple.</p> <p>Profesor ¿Ya tenemos agua potable en el tamarindo?</p> <p>Ciudadano: Si ya, ya se restableció el sistema de agua potable, pues gracias aquí a, a nuestro candidato "el federal", él se comprometió el día de ayer verdad, a restablecer el sistema del agua y pues gracias a dios aquí estamos ya con el agua puesta, ya aquí en el tamarindo pues este, se ha luchado, se ha venido luchando, desde hace un año pues, que tenemos con lo del problema del agua, gracias a dios que se a restablecido verdad, con el compromiso que hizo aquí Jorge Campos.</p> <p>Locutor: Movimiento Ciudadano</p>
<b>Ubicación</b>	<p><a href="https://web.facebook.com/JorgeMartinezCamposRM/videos/280890083770487">https://web.facebook.com/JorgeMartinezCamposRM/videos/280890083770487</a></p>

(...)"

**III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Javier Alejandro Morales Rosales, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un (1) link o enlace, del que se desprende una publicación del perfil de la red social denominada "Facebook" del C. Jorge Martínez Campos.

**IV. Acuerdo de recepción.** Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se acordó tener por recibido el escrito de queja; integrar el expediente respectivo identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/413/2021/NAY**, notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

**V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/25042/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/25044/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VII. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.** Recibido y analizado el escrito de queja, el dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25208/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, copia simple del escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria con fecha del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el que el artículo 30, numeral 2<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados

---

<sup>1</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura de las constancias que obran en el expediente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30**  
**Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/413/2021/NY**

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Javier Alejandro Morales Rosales, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que denuncia al C. Jorge Martínez Campos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Rosamorada, Nayarit, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de una obra pública dentro del municipio de Rosamorada, así como la probable entrega de recursos materiales y económicos

A dicho del quejoso, los hechos consisten en que se llevó a cabo un acto de campaña en la comunidad del Tamarindo en Rosamorada, Nayarit, en el cual presuntamente se entregó un servicio consistente en abastecer de agua potable naciente de un pozo a dicha comunidad.

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los ingresos y/o egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que estos, dada la naturaleza intrínseca de los mismos (**entrega de dádivas por concepto del servicio de suministro de agua potable**), se considera que esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto.

No obstante, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral por la presunta entrega de dádivas, en el Proceso Electoral 2020-2021, celebrado en el estado de Nayarit.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y

locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, y como ya fue mencionado con anterioridad, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría la hipótesis de dádivas en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440,

fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 440.**

*1- Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

*b) Sujetos y conductas sancionables;*

*c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

*d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

*(...)”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 138 séptimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece lo que a la letra se transcribe:

**“Artículo 138.-** *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.*

*(...)*

*La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la **entrega de un bien o servicio, ya sea por***

***si o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”***

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra de igual forma, correspondencia con el ámbito de competencia de aquella autoridad electoral local, según se desprende del artículo 241, del mismo precepto legal el cual establece que *dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.*

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en el supuesto aludido, resulta indispensable que la conducta atinente sea investigada por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de entrega de dádivas en el evento denunciado. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el C. Javier Alejandro Morales Rosales, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que denuncia al C. Jorge Martínez Campos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

**3. Vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral local los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de entrega de dádivas. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/413/2021/NY**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Jorge Martínez Campos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en términos del Considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/413/2021/NY**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**